



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, DIECISEIS (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°. 0974

Proceso	Nulidad de contrato
Demandante	DIGNA MARIA SANCHEZ DE BARBOSA
Demandados	MIIGUEL DAVID DURAN DURAN
Radicado	544984003001-2020-00337-00

Como quiera que la parte demandada se notificó y se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, el despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma obra.

En consecuencia, fíjese la hora de las 9:00 del día seis (6) de Octubre del año en curso.

1. ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

3. **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil

Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado 01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará

según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELISJUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40e681d34552c65d456cceb9cea98e2982b629a7388f3f6c617c7d07247ee84**

Documento generado en 16/09/2021 03:07:21 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, DIECISEIS (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°. 0974

Proceso	Nulidad de Escritura
Demandante	JORGE ELIECER, GUILLERMO RAFAEL, OSCAR ANTONIO Y LUZMILA PEREZ LIÑAN
Demandados	GRISELDINA PEREZ LIÑAN y JOHANA PATRICIA PEREZ ALVAREZ
Radicado	544984003001-2020-00429-00

Como quiera que la parte demandada se notificó y se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, el despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En consecuencia, fíjese la hora de las 9:00 del día siete (7) de Octubre del año en curso.

1. ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Interrogatorio de parte

Oír en interrogatorio de parte a la señora GRISELDINA PEREZ LIÑAN y JOHANA PATRICIA PEREZ ALVAREZ.

La parte demandada no solicito pruebas.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado 01cnpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a

través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4236d22f621c55df02065c91ce80f421380298d56344e0614a921869eb6e33**

Documento generado en 16/09/2021 03:07:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 973

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA
Demandados	ADRIANA CAÑIZARES PEÑARANDA Y OTROS
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00011-00

Téngase, como apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA SANTANDER SA, ESPA al doctor KEVIN AUGUSTO GARZÓN MÉNDEZ, conforme al poder de sustitución otorgado por la apoderada principal y para los mismos fines del poder a ella conferido.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1607da317a48916c92c6a668d9fd5d67865ba900929e2c7d22553d7581158**
Documento generado en 16/09/2021 02:36:19 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.984

Ocaña, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	IVAN ANDRES DURAN DURAN y CARMEN ANTONIO JAIME CARDENAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00816-00

En vista a la solicitud de emplazamiento de los demandados que antecede emanada de la apoderada judicial del ejecutante, y observadas las results de las notificaciones diligenciadas, no se accederá a ello, comoquiera que se evidencia que las notificaciones adosadas se dirigieron a dirección distinta de la arrimada dentro del acápite de notificaciones de la demanda para notificación física de los demandados, por consiguiente, **deberá** realizar dichas notificaciones a la dirección aportadas en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265d4a6034a3d9257c804b576b4dfb9195c1ee0e730bad281dee751b41c6388**

Documento generado en 16/09/2021 02:36:22 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.980

Ocaña, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA
Demandado:	CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S.A.S
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00281-00

Conforme al poder de sustitución que antecede, reconocer al Doctor NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la autorización elevada por el Dr. VILLAMIZAR CONSUEGRA, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto el mismo se sirva informar si la señora LAURA KATHERINE BLANCO SANCHEZ, tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer la mismo en el proceso.

Finalmente, en razón a la solicitud de diligencia de secuestro del establecimiento de comercio sobre el cual se decretó medida cautelar dentro de la presente ejecución, y como quiera que verificado el plenario evidencia el Despacho que la misma se encuentra debidamente registrada, además de que mediante proveído del 7 de Febrero de 2020, se comisiono para la realización de dicha diligencia, sin que a la fecha exista respuesta alguna, dispone REQUERIR al ente comisionado para que informe el trámite dado a la comisión ordenada, y de acuerdo a lo que se informe se procederá a decidir si se libra nuevo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b8e42238edd51fa72513d6068e95174ffc98dd97271905e62bc5a3fd1e64e**

Documento generado en 16/09/2021 02:36:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA

Auto No.985

Ocaña, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00612-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte activa, requiérase nuevamente al pagador de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA SECCIONAL-OCAÑA, a fin de que informe si a la fecha se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta Unidad Judicial mediante proveído del 13 de Noviembre de 2019, y en caso tal de haya efectuado descuentos en pro de la medida, informe a disposición de que Sede Judicial han puesto los mimos. Se advierte al pagador que las sumas de dineros dejadas de descontar se hará acreedor solidario. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE
(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27d327093762c7bad809c823aa98800c694168940d2bb410032d7af2d2d3233**
Documento generado en 16/09/2021 02:36:24 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 989

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	FARIDE MARIA SANCHEZ PEÑA y JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00884-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra FARIDE MARIA SANCHEZ PEÑA y JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, déjese las respectivas constancias en el titulo ejecutivo..
3. Levantar las medidas preventivas, En tal sentido, ofíciase previa observación de existencia medidas cautelares
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87213cb5ff01e2e8c93c763511f246be682fad3c46eef0d1f6607546f5c9ba8a**

Documento generado en 16/09/2021 02:36:21 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 972

I.

Agotado el respectivo

presente proceso singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME JOSE SARMIENTO MENESES
Demandado	EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00360-00

ASUNTO

trámite dentro del

II. ANTECEDENTES

JAIME JOSE SARMIENTO MENESES, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva, solicitando se libre orden de pago a su favor y en contra de **EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS**, y a favor de **JAIME JOSE SARMIENTO MENESES**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS**, se notificó por correo electrónico de dicho proveído el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación o hubiese propuesto excepciones.

Surtido el trámite procesal respectivo, se procede de decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que amanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias de que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443 a los numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en una **LETRA DE CAMBIO** adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en manos del ejecutante, título valor aceptado por el demandado **EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS**, a favor de la parte ejecutante **JAIME JOSÉ SARMIENTO MENESES**. Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 671 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

En cuarto lugar, habiéndose notificado el demandado como se dijo anteriormente, dejó vencer los términos para proponer excepciones y ejercer el derecho de defensa, no queda otra cosa que entrar a decidir de fondo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198d87ef3f8dd655cf29eb5e519f642966c7f98a56abd09bf7c985938d3f6334**
Documento generado en 16/09/2021 02:36:20 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.986
Ocaña, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DENIS PACHECO BOHORQUEZ
Demandado:	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00137-00

Mediante memorial que antecede la señora MABEL ESTHER LEMUS ARIÑA, a través de apoderado judicial, aduce incidente de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre vehículo automotor de su propiedad, no obstante, junto al mismo no se arrima prueba de su remisión a la parte demandante, en concordancia con lo normado en los Artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Despacho dispone REQUERIRLA a fin de allegue prueba de la remisión del documento a la parte ejecutante o de lo contrario proceda de conformidad con la norma en mención.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **089c96b2084cd27651d7c89866fe2b54bea39af42d08feac7902feb9ef18a024**
Documento generado en 16/09/2021 02:36:25 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA

Auto No.979

Ocaña, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA
Demandado:	MARIO ALEXANDER GOMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00149-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio
allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la
ciudad, mediante el cual comunica la cancelación de la medida cautelar
de embargo decretada dentro de la presente ejecución.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico
de la parte, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **75c98ab7426b2f4076f8e274cb3c3a304281ac5ad3212b4c4d92a1bee2086f7c**
Documento generado en 16/09/2021 02:36:27 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.988
Ocaña, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DENNYS MARIA MORA GRANADOS
Demandada:	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00175-00

Mediante memorial que antecede la señora DIANA MARCEÑA GUZMAN LEMUS, a través de apoderada judicial, allega contestación a la demanda de la referencia, proponiendo excepciones de mérito, no obstante, junto la misma no se arrima prueba de su remisión a la parte demandante, en concordancia con lo normado en los Artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Despacho dispone REQUERIR a la parte demandada a fin de allegue prueba de la remisión del documento a la parte ejecutante de conformidad con la norma en mención.

Por otra parte, se observa que el memorial poder allegado adolece de autenticación o de la certificación de que fue dirigido por la poderdante desde su correo personal a la apoderada para acreditar la presunción de validez, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020, una vez se acredite tal situación se reconocerá personería jurídica.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf813ca5895aa9cf7963cf097c11410d1ecd5073f9d477682589b859cae9a418**

Documento generado en 16/09/2021 02:36:28 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.976

Ocaña, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VOLMAR AREVALO TOSCANO
Demandado:	NANCY GARCIA PEREZ Y MAURICIO JIMENEZ GARCIA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00190-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante le cual pretende que se levante de la medida cautelar decretada por este Juzgado, respecto al embargo bien inmueble propiedad de los demandados, identificado con el Folio de Matricula No.270-72449, a ello se accede por ser procedente la solicitud, toda vez que no existe litisconsortes o terceristas de acuerdo con el numeral primero del articulo 597 CGP, en consecuencia,

LEVANTAR la medida de embargo que versa sobre bien inmueble propiedad de los demandados, identificado con el Folio de Matricula No.270-72449, decretada mediante proveído adiado 1 de Mayo de la anualidad.

NOTIFÍQUESE
(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **5ef6f8eb59523878767d282dab6509d70ae6a179dc4c2d137d9715a4e1138952**

Documento generado en 16/09/2021 02:36:29 PM